



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00004-00.

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ELIZABETH RUMBO TRILLO DEMANDADO: OMAR EFRÉN ACOSTA DAZA.

ASUNTO

En providencia de 2 de febrero de 2023, este despacho dispuso lo siguiente:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor OMAR EFREN ACOSTA DAZA y a favor de la señora ELIZABETH RUMBO TRILLO – quien actúa en representación del menor OMAR ALFREDO ACOSTA RUMBO-, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de abril de 2011 hasta el mes de julio de 2022, las cuales ascienden a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$21.725.248), según certificado de cuotas atrasadas de fecha 22 de agosto de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

Así mismo, se incluirán las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.)

“TERCERO: Decretar el embargo del 35% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el señor OMAR EFREN ACOSTA DAZA, identificado con CC.5.166.247, en calidad de empleado de la clínica SAN JUAN BAUTISTA, de San Juan del Cesar – La Guajira. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora ELIZABETH RUMBO TRILLO. Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada.”

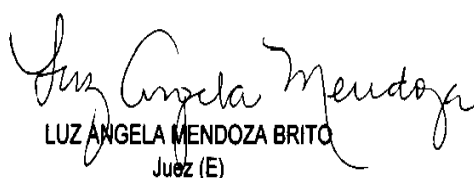
Revisado el portal WEB del Banco Agrario de Colombia se advierte que no se registran consignaciones de descuentos hechos al ejecutado en favor de la demandante. Igualmente, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se requiera al empleador del demandado para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos alimentarios del menor involucrado, se dispone requerir al pagador de la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA de San Juan del Cesar, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este juzgado en providencia de 2 de febrero de 2023 y comunicada con oficio JPF: 152 de 23 de marzo de 2023; de haberlo hecho, deberá allegar las pruebas que acrediten tal cumplimiento. En caso contrario, se le conmina para que proceda a realizar los descuentos correspondientes en la forma indicada y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de San Juan del Cesar, numero 446502034001 y a nombre de la Señora ELIZABETH RUMBO TRILLO, C.C. 1.122.399.775.

Adviértasele igualmente al requerido sobre las prevenciones del artículo 44-3 del C. G. del P. y 130-1 in fine C.I.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

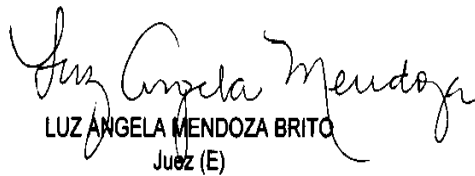
Rad: 44-650-31-84-001-2021-00141

ASUNTO A TRATAR

En atención a que en la demanda de la referencia se libró mandamiento ejecutivo desde el 30 de septiembre de 2021, sin que haya surtido efecto la notificación al demandado, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, como lo es el derecho a los alimentos por parte de su progenitor, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice todas las gestiones tendientes a acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00072-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: NICOLAS MANUEL PACHECO RAMIREZ.

DEMANDADA: MARITZA JUDITH SALCEDO MUÑOZ.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición – en subsidio apelación- instaurado por la parte demandante contra el numeral tercero del auto de fecha 5 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó condenar en costas al extremo activo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

En auto del 5 de marzo de 2024 este despacho dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones propuesto por la apoderada de la parte demandante, dar por terminado el proceso y condenar en costas al extremo actor, con base en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del CGP; decisión que fue notificada por estado el 6 de marzo de la presente anualidad.

Mediante escrito allegado el día 11 del mismo mes y año, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición –en subsidio apelación- contra la señalada providencia. Como sustento de su desacuerdo expuso que, si bien es cierto el artículo 316 del CGP contempla que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*”, la condena no deviene automática, pues es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso, tal como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 365 ibídem. Finalizó diciendo, además, que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

Una vez verificada la oportunidad y procedencia del recurso, se procedió a correr traslado conforme a lo previsto en los artículos 319 y 110 del CGP. La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Respecto de la condena en costas el artículo 316 del CGP reza que:

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*



En el caso que concita nuestra atención, es claro que ninguna de las situaciones descritas por el legislador se cumple; pues, aunque la libelista afirmó que el desistimiento era producto de un acuerdo entre las partes, nada dijo respecto de la condena en costas ni aportó convención alguna al respecto. Sin embargo, le asiste razón en que la causación de las mismas no se encuentra acreditada en el expediente, aunado a que no se decretaron medidas cautelares; así, dando aplicación al numeral octavo del artículo 365 del CGP, se repondrá la decisión plasmada en el numeral tercero del auto del 5 de marzo de 2024 y se abstendrá el despacho de condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral tercero del auto del 5 de marzo de 2024 y, en su lugar, dispóngase no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Rolando José Pérez Martínez.
Demandada: Milena Mercedes Molina Rodríguez.
RAD: 44650-31-84-001-2018-00126-00

ASUNTO A TRATAR:

En el presente proceso de DIVORCIO, promovido mediante apoderado judicial por el señor ROLANDO JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ, se adelantó el trámite hasta el envío de la comunicación para notificación personal a la demandada, actuación que se surtió con memorial recibido el 10 de julio de 2019, posteriormente con providencia de 26 de julio de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada; no surtiéndose luego de ello, ninguna actuación permaneciendo el proceso en Secretaría.

El artículo 317 Ley 1564 de 2012, en su numeral 2 señala: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso se surtió el 26 de julio de 2022, se dará aplicación en el presente caso a la figura jurídica del desistimiento tácito conforme a la norma transcrita, pues se dan las condiciones para ello, debiéndose proceder a dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de DIVORCIO, promovido mediante apoderado judicial por el señor ROLANDO JOSÉ PÉREZ MARTÍNEZ contra la señora MILENA MOLINA RODRÍGUEZ.

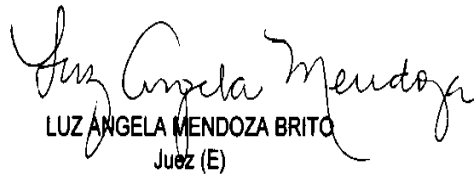


SEGUNDO: No Condenar en costas a las partes, en aplicación el art. 317-2 in fine, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 44-650-31-84-001-2019-00143

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 18 de octubre del año 2019, sin que haya surtido efecto la notificación al demandado, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara por segunda vez a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir a la Doctor ALBIN GÁMEZ PÉREZ, para que realicen todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00080-00. DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFROMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. DEMANDANTE: BETSAIDA MARIA BRITO SOLANO DEMANDADOS: LILIANA COCHERO BRITO, KELLYS COCHERO BRITO, PEDRO COCHERO BRITO, CARLOS COCHERO BRITO y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR:

Advierte el despacho, que el proceso de la referencia se encuentra en secretaria a espera de una actuación a cargo de la parte demandante.

Se observa que en providencia de 19 de mayo de 2022 se dejó sin efecto el auto que convocó a audiencia quedando en estado de notificación para integrar el contradictorio, estando pendiente la notificación del señor José Camilo Cochero, sin que se hubiese surtido la notificación, mostrándose desinterés al cumplimiento de la misma, quedando el proceso inactivo por más de treinta (30) días, por lo cual deberá el Juzgado conminar a la parte demandante para que ejecute o allegue las pruebas de la notificación arriba señalada en esta providencia, dentro de un término de Treinta (30) días, so pena de darle aplicación al numeral 1º del artículo 317 de CGP que dice, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de san Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE,

Primero: Conmínesse a la parte demandante para que en el término de treinta días contados desde la notificación de esta providencia, realice la notificación al señor José Camilo Cochero, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 44-650-31-84-001-2019-00136

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 30 de septiembre del año 2019, sin que haya surtido efecto la notificación a los demandados, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir a la Doctor ALBIN GÁMEZ PÉREZ, para que realicen todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

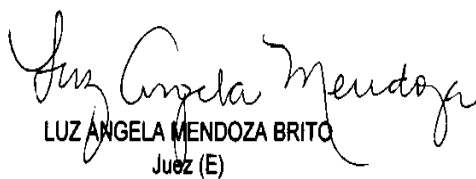
Rad: 44-650-31-84-001-2021-00085.

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 3 de septiembre del año 2021, sin que haya surtido efecto la notificación al demandado, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara por segunda vez a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir a la Doctor ALBIN GÁMEZ PÉREZ, para que realicen todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 44-650-31-84-001-2022-00016.

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 28 de marzo del año 2022, sin que haya surtido efecto la notificación al demandado, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara por segunda vez a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir a la Doctor ALBIN GÁMEZ PÉREZ, para que realicen todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 44-650-31-84-001-2019-00056

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 23 de abril del año 2019, sin que haya surtido efecto la notificación a los demandados, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara por segunda vez a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir a la Doctor ALBIN GAMEZ PEREZ, para que realicen todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 44-650-31-84-001-2017-00224

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 11 de diciembre del año 2017, sin que haya surtido efecto la notificación a los demandados, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara por segunda vez a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir a la Doctor ALBIN GÁMEZ PÉREZ, para que realicen todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 44-650-31-84-001-2015-000263

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 15 de diciembre del año 2015, sin que haya surtido efecto la notificación a los demandados, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara por segunda vez a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir a la Doctor ALBIN GÁMEZ PÉREZ, para que realice todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

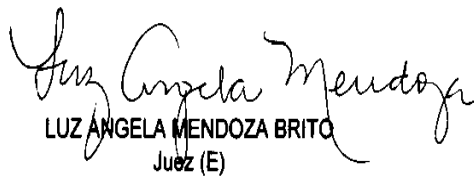
Rad: 44-650-31-84-001-2022-00152.

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 18 de agosto del año 2022, sin que haya surtido efecto la notificación a los demandados, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara por segunda vez a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir a la Doctor ALBIN GÁMEZ PÉREZ, para que realicen todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

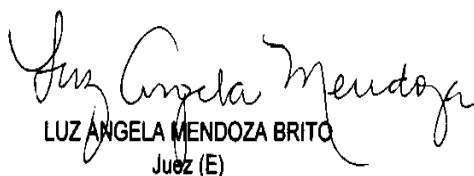
Rad: 44-650-31-84-001-2017-00217

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 11 de diciembre del año 2019, sin que haya surtido efecto la notificación a los demandados, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara por segunda vez a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir a la Doctor ALBIN GÁMEZ PÉREZ, para que realicen todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruega administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y C ÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad: 44-650-31-84-001-2018-00025

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la demanda de la referencia fue admitida desde el 15 de febrero del año 2018, sin que haya surtido efecto la notificación a los demandados, y sin que en el mismo sea posible decretar desistimiento tácito, ante dicha parálisis, por tratarse de un proceso donde se involucran derechos de menores, y estar en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a las personas, como lo es el derecho a la verdadera filiación, razón por la cual esta agencia judicial en cumplimiento con los deberes del juez entre ellos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se oficiara a la Coordinación de Defensores de Familia con la finalidad de ponerle en conocimiento la ausencia de notificación en el caso que nos ocupa, lo anterior para que se sirva requerir al Doctor ALBIN GAMEZ PEREZ, para que realice todas las gestiones pendientes acabar con las parálisis antes señalada, y con ello se permita el avance del proceso, y finalmente se le logre solucionar la situación al menor de edad que ruego administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez (E),


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

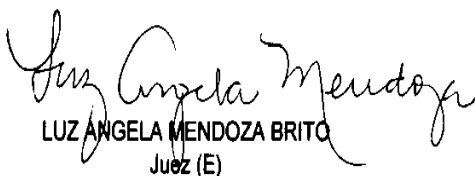
RAD: 44-650-31-84-001-2017-00110-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena en cumplimiento a lo señalado en la ley 721 del 2001, fijar el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso al presunto padre LUIS ALEJANDRO CÓRDOBA MARTÍNEZ, a la progenitora, señora MAIDA MARÍA PALMEZANO SOTO y a la niña MARIANGEL PALMEZANO SOTO la que se realizará por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar - Cesar y Bogotá D.C. Infórmesele a los demandados y a la progenitora de la niña que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hijo para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil del menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF oficinas de Valledupar - Cesar y Bogotá D.C., oficiándoles a efectos de comunicarles la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética, así mismo, solicíteseles informe con destino al presente proceso, el costo de la prueba en mención. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00071-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JORGE LUIS ALFONSO HERRERA.

ASUNTO

Mediante memorial allegado al despacho por la abogada ANA MILENA TORREGROZA , quien funge como apoderada de los señores ANDERSON ALFONSO VASQUEZ, JORGE LUIS ALFONSO VASQUEZ, ERICK DEREK ALFONSO VASQUEZ, BRIAN JORGE LUIS ALFONSO VASQUEZ, GELIMAR ALFONSO AVILA y GELICA MARIA AVILA MENDOZA- quien actúa como representante legal del menor ANGEL DAVID ALFONSO AVILA-; presentó renuncia al poder otorgado, dimisión que fue comunicada a los poderdantes mediante remisión a sus direcciones electrónicas, tal y como puede observarse en pantallazo anexo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al mandato conferido, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado

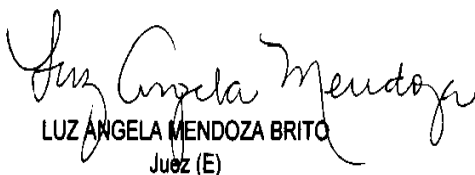
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada ANA MILENA TORREGROZA por ANDERSON ALFONSO VASQUEZ, JORGE LUIS ALFONSO VASQUEZ, ERICK DEREK ALFONSO VASQUEZ, BRIAN JORGE LUIS ALFONSO VASQUEZ, GELIMAR ALFONSO AVILA y GELICA MARIA AVILA MENDOZA- quien actúa como representante legal del menor ANGEL DAVID ALFONSO AVILA; en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),



LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00131-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTES: SANDRA MILENA HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: DENSIL RAFAEL HERNANDEZ PINTO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandantes.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandantes presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Alega que el despacho incurrió en la causal 5 prevista en el artículo 133 del CGP, esto es, *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”*, pues no se pronunció sobre la solicitud de decreto de pruebas presentada en el memorial que describió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandanda.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado por tres días al demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del CGP establece que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2023, fijó fecha para celebrar la Audiencia Inicial de la que trata el artículo 372 del CGP y, de ser posible, desarrollar en la misma diligencia la de Instrucción y Juzgamiento contemplada en el canon 373 ibídem, decretando las pruebas que habrían de practicarse en el transcurso de la misma.

Atendiendo a lo manifestado por el libelista, se observa que, en efecto, el despacho no se pronunció sobre la solicitud de decreto de pruebas presentado en el memorial que describió el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el extremo pasivo; así las cosas, teniendo en cuenta que tal omisión constituye un vicio procesal que debe ser saneado y haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin efectos el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, por medio de cual se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial y, de ser posible, la de Instrucción y Juzgamiento y se decretaron unas pruebas. En auto posterior se fijará nueva fecha para desarrollar las referidas actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00148-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ.

DEMANDADA: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada por YEINER EMIRO RONDON ORTIZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Mediante sentencia del 15 de junio de 2023, este despacho declaró que entre JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS y YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ existió una unión marital de hecho desde el 5 de agosto de 2014 hasta el 17 marzo de 2021, derivándose de ella una sociedad patrimonial, la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación teniendo como referencia los mismos extremos temporales.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de liquidación elevada por el actor, y que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 523 del CGP, se admitirá la demanda, y se ordenará correr traslado, por el término de diez (10) días, a la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS; notificación que deberá hacerse personalmente, toda vez que la solicitud de liquidación fue formulada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro de la cuota parte que corresponda a la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-1397, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se accederá al decreto de las mencionadas cautelas por ser procedente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 598 del CGP.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, se denegará, comoquiera que tal cautela no es procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada por YEINER EMIRO RONDON ORTIZ.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS; notificación que deberá hacerse personalmente, toda vez que la solicitud de liquidación fue formulada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución. (Art. 523 CGP).

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que corresponda a la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-1397, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Denegar la solicitud cautelar de inscripción de la demanda respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-1397, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



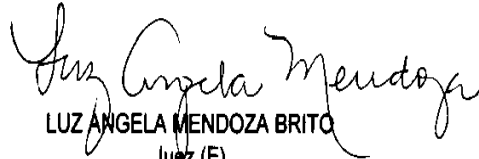
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MAGALY MEJIA MENDOZA para actuar como apoderada del señor YEINER EMIRO RONDON ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00025-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYO.

DEMANDANTE: BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE.

BENEFICIARIO: SIBELLY DAZA OÑATE.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de modificación de apoyo presentada, a través de apoderado, por la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 2 de agosto de 2023, esta judicatura designó a la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE como apoyo de SIBELLY DAZA OÑATE para *“Brindarle apoyo para que la represente en el trámite de pensión ante porvenir, para que adelante tramites de los servicios de salud de ésta en la EPS, para que la acompañe en la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias”*.

Por medio de memorial, allegado el 16 de febrero de la presente anualidad, la señora BETTY DAZA OÑATE solicitó modificación del mismo; por lo que a través de auto del 22 del mismo mes y año, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la ley 1996 de 2019, se ordenó correr traslado de la solicitud de modificación, por el término de diez (10) días, a la señora SIBELLY DAZA OÑATE.

Los señores ANDRES ALBERTO y ELENA MARGARITA ALVAREZ DAZA, en calidad de hijos de la señora SIBELLY DAZA OÑATE, manifestaron estar de acuerdo con la modificación planteada por la solicitante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentó oposición a la solicitud de modificación, el despacho accederá a la misma; en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la designación de apoyo otorgada a la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE, en favor de SIBELLY DAZA OÑATE, mediante sentencia del 2 de agosto de 2023, en el sentido de que el mismo se adjudica para adelantar las siguientes actuaciones:

- *Asistencia para todo tipo de trámite de aperturas, manejo, asignación o cambio de claves, administración y cancelación de cuenta(s) bancaria(s) de ahorro y/o corrientes, destinadas al pago y depósito de los ingresos laborales y mesadas pensionales, así como de cualquier otro producto, bien y servicio financiero a que tenga derecho ante cualquiera de las entidades bancarias del país.*



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

- *Asistencia para todo tipo de trámite de petición, solicitud, reclamación o queja que se surta o deba surtir en sede administrativa, prejudicial, judicial, ante cualquier entidad privada o autoridad pública, respecto del reconocimiento, restablecimiento y pago de derechos personales, civiles, laborales, prestacionales y de seguridad social, de salud, financieros, en materia de seguros, contractuales, exequiales, de derecho de familia, entre otros que resulten inherentes y concomitantes al objeto de esta acción.*
- *Asistencia para todo tipo de trámite de otorgamiento, revocatoria, autorización o sustitución de poder general o especial amplio y suficiente, a un determinado profesional del derecho, para la salvaguarda, efectividad y cumplimiento de los asuntos descritos en los literales anteriores y los que resulten necesarios para la efectividad y goce de sus derechos.*
- *Asistencia para todo tipo de trámite de afiliación, desafiliación y autorización de bienes y servicios ante el Sistema General del Seguridad Social en Salud –SGSS-S, en Pensiones, Riesgos laborales, en medicina general, especializada, pre pagada, servicios funerarios o exequiales y en materia de seguros.*
- *Asistencia para todo tipo de trámite de solicitud, queja, reclamo, petición (PQRS) de citas de control a medicina general y especializada, tratamiento integral, exámenes médicos o terapias, intervenciones quirúrgicas, sicoterapias, reclamar medicamentos y en general, todas aquellas inherentes y necesarias, tendientes a favorecer y restablecer su salud física y mental y mejorar en lo posible su calidad de vida.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00118-00. DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYO.
DEMANDANTE: VIVIANA GIL GUTIERREZ. BENEFICIARIO: ALGEMIRO GIL GÁMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 38-6 Ley 1996 de 2016 que modificó el artículo 396 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, del informe de valoración de apoyos rendido por la Asistente Social del Despacho. Vencido el traslado vuelvan los autos al despacho para adoptar la decisión que sea pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO